

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	Cristóbal Montoya Álvarez
Demandado.	Jhon Manuel Largo Pineda
Radicado.	05001 40 03 020 2020-00078 01
Asunto.	No repone

1. En proveído del 10 de septiembre de 2021 y notificado por estados del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado declaró desierto el recurso de apelación incoado por el demandante Cristóbal Montoya Álvarez contra la sentencia del 07 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín.

Tal determinación, basada en que, transcurridos 5 días desde la ejecutoria del auto que admitiera la alzada, el apelante declinó sustentar el recurso (archivo 005, c. 2).

2. Descontento el demandante recurrió la anterior decisión indicando que cuando el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín emitió sentencia de primera instancia, el pasado 12 de julio, presentó y sustentó el recurso de apelación en la misma audiencia de forma oral; por ello, de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., esperó que se notificara la fecha de la audiencia para sustentar nuevamente el recurso de apelación, y se confió de tal situación, lo que llevó a que no sustentara el recurso de alzada tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

3. En el caso de la foliatura, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió sentencia de primera instancia el 07 de julio de 2021, en la que decretó la resolución del contrato de compraventa del vehículo tipo camioneta celebrado entre las partes, ordenó las restituciones correspondientes, y seguidamente negó la condena solicitada en el juramento estimatorio por la demandante. (archivo 32 del C. 1)

Desestimada la pretensión, el extremo actor se alzó en apelación ante esta dependencia, sustentando el que fuera el recurso vertical ante el juez de la causa, en la misma audiencia.

Seguidamente, dentro de la audiencia, el juzgado de instancia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el demandante, en conformidad con los preceptos 322 y siguientes de la codificación procesal.

Transferido a esta instancia el expediente digital para lo pertinente de la apelación, se admitió el recurso en providencia de 28 de julio de 2021, advirtiendo expresamente al quejoso que, contaba *“con el término de cinco (5) días, para sustentar la alzada, contados a partir de”* la notificación de” dicho proveído. Lo anterior, en orden a los artículos 327 ib. y 14 del Decreto 806 de 2020 enunciados en la providencia.

El anterior auto se notificó por anotación en estados electrónicos de 11 de agosto de 2021, y transcurrido el término allí dispuesto sin que se allegase por el apelante ante esta segunda instancia la sustentación de los reparos ya formulados durante la primera, se abrió paso el auto del 10 de septiembre de 2021 y notificado por estados el 16 de septiembre de 2021 que declaró desierto el recurso.

4. Delanteramente cabe anotar que el presente asunto no se vincula a errores en la rotulación del memorial contentivo de la apelación, como que no se le intitulase “sustentación”; sino que a la omisión por parte del proponente en allegar el prenotado escrito sustentatorio en segundo grado y dentro del término estipulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 transcrito líneas arriba, es decir, **“dentro de los cinco (5) días siguientes”** a la ejecutoria del auto de 28 de julio anterior, que admitió el recurso.

Lo anterior, habida cuenta de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 418 de 2019, recientemente publicada, según la cual, una interpretación literal, directa y sistemática de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso¹, permite establecer que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo -ahora en el traslado de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020², y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto el recurso.

¹ Este artículo, que regula el trámite de la apelación, contempla la convocatoria de una audiencia de sustentación y fallo. La disposición es expresa en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

² El Decreto 806 de 2020 prescribe en el inciso segundo del artículo 14 acerca de la apelación de sentencias en materia civil y familia lo siguiente a saber: **“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Es pertinente recordar que las fases de interposición y sustentación de la apelación de sentencias son distintas, y por lo mismo, inconfundibles; que la una no suple la otra; y que, como consecuencia de lo anterior, cada una debe tener cabal y separado cumplimiento en la forma prevista por la ley, esto es:

“La interposición, ante el a quo, oralmente en la audiencia en la que se profiere la sentencia impugnada, o por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a ese acto, o a la notificación del respectivo fallo, cuando no se dictó en audiencia, precisando “de manera breve los reparos concretos” que se formulen a la determinación generadora de la inconformidad -inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General de Proceso-.

Y la sustentación, ante el ad quem, oralmente en la audiencia consagrada por el artículo 327 de la precitada obra, siendo “suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” -inciso 3º del numeral 3º del artículo 322 ib.- y en todo caso, sujetando “su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” -inciso 3º del primero de los preceptos en precedencia invocados-”³.

En esa misma línea de orientación el inciso 4º de la norma en mención, sentencia que **“El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”**

Así lo ha dejado saber la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de acciones constitucionales próximas como las STC 882, STC 1738, STC 2846, STC 2963, STC 3179 y STC 387 de 2021, sin perjuicio, claro está, de la vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se estableció la sustentación escrita de la apelación, modificación adoptada como medida de emergencia para ayudar a conjurar la crisis generada por la pandemia provocada por el virus covid-19, providencias que conjugan el criterio base de tener por inocuo el recurso de apelación, cuando quiera que, ejecutoriado el auto que admite la alzada, el apelante tal y como ahora ocurre, no sustenta dentro de los 5 días subsiguientes el recurso ante la segunda instancia, contraviniendo la disposición del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

³ Corte Suprema de Justicia SC3148-21, Sala de Casación Civil, MP Álvaro Fernando García Restrepo.

Resulta oportuno precisar que, de conformidad con la regla contenida en el artículo 13 del C.G.P., las normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares. Razón adicional, para no acceder al reclamo solicitado por el impugnante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Resuelve **NO REPONER** el auto de 10 de septiembre de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba694361fdd4448587d31ac295b299a3918b09b71560a6771bd0043783bdeb**

Documento generado en 30/11/2021 11:30:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>